

íntimamente ligado a los motivos de ilegalidad a que alude el artículo 16 de la Ley 33 de 1946, y que se enuncian así: la infracción literal de los preceptos legales, la falta de competencia o de jurisdicción del funcionario o de la entidad que haya dictado el acto administrativo, el quebrantamiento de las formalidades que deben cumplirse y la desviación de poder; además de la forma en que se haya producido la infracción literal de los preceptos legales, por violación directa, interpretación errónea, o indebida aplicación de la norma.

El resto de los Magistrados de la Sala consideran que en vista de que el demandante ha omitido uno de los presupuestos procesales para la admisión de la demanda, no debe dársele curso a la misma, en cumplimiento con lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Previa revocatoria de la Resolución de 23 de marzo de 1993, **NO ADMITE** la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, propuesta por **EDGAR URRIOLA ESPINO**, para que se declaren nulos, por ilegales, los Resueltos Nos. 3108 de 6 de noviembre de 1992 y 32 76 de 24 de noviembre de 1992, ambos dictados por el Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS DIVERSAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 7 DE 21 DE ENERO DE 1993, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **AROSEMENA Y ASOCIADOS** dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que proponen en representación de **INDUSTRIAS DIVERSAS, S. A.**, contra la Resolución N° 7 de 21 de enero de 1993, emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias, han solicitado la Suspensión Provisional de los efectos de la antes citada Resolución N° 7 de 21 de enero de 1993.

No obstante, antes de entrar a resolver la solicitud incoada el Magistrado Sustanciador percibe en el libelo de la presente demanda, ciertas formalidades de rigor que el actor ha omitido incluir en la confección de la misma.

En este orden de ideas, se observa que el recurrente no dirigió adecuadamente la demanda en referencia, puesto que no la propuso por conducto

del Magistrado Presidente de la Sala Tercera como lo preceptúa el artículo 102 del Código Judicial, sino que más bien esta fue encaminada al conjunto de los Magistrados que componen la Sala Contencioso Administrativa.

De igual forma, el impugnante en el acápite b del primer numeral de la demanda bajo estudio, afirma que el Ministerio de Comercio e Industrias es representado en esta oportunidad por el señor Procurador de la Administración más sin embargo, es necesario destacar que la Procuraduría de la Administración en los casos específicos de conflicto de intereses marcarios entre particulares por razón de los mismos, intervendrá en el proceso en defensa de la ley y no del acto administrativo, como apreciamos a continuación, en lo preceptuado por el artículo 348 numeral 3 del Código Judicial:

"ARTICULO 348. Son atribuciones especiales del Procurador de la Administración:

...

3. Intervenir en interés de la Ley, en los procesos contencioso-administrativos de plena jurisdicción en los que se impugnen resoluciones que hayan decidido procesos en vía gubernativa en los cuales haya habido controversia entre particulares por razón de sus propios intereses. En estos casos deberá darse audiencia a la contraparte de la que ha recurrido ante la Sala Tercera de la Corte;"

...

Ante estos efectos es evidente la imposibilidad del Magistrado Ponente de admitir la demanda en cuestión, por los defectos formales antes mencionados, con base al artículo 50 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 43 de la precitada excerta legal y, por tanto, no entra a considerar la solicitud de Suspensión Provisional incoada por **AROSEMENA Y ASOCIADOS**, por motivos de economía procesal.

En consecuencia el Magistrado que suscribe en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO ADMITE** la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por los abogados **AROSEMENA Y ASOCIADOS** en representación de **INDUSTRIAS DIVERSAS, S. A.**

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS CABEZAS MORENO, EN REPRESENTACION DE DAVID LOWE, ANDRÉS CHANG RAMÍREZ, CLAUDIO NELSON, WALTER GIOVANI SAMUDIO, ABDIEL ARAUZ LASSO, FRANKLIN GARITA LASSO Y ERIC PRADO CASTRO, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NO.32, 33, 336, 37, 38, 40 Y 41 DE 29 DE ENERO DE 1993, DICTADAS POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA TÉCNICA JUDICIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS: